

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jacsibe Aseneth Muñoz Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00440 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Dispone oficiar, y remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DÍAZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de abril de 2021.

Mediante auto del 13 de mayo del mismo año, y después que la parte demandante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

a) Respecto del Pagaré suscrito el 09 de diciembre de 2015:
→**SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$69´256.675)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de febrero de 2021** (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante del 23,35% anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Respecto del Pagaré No. 5491589186718166:
→**VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$27´730.136)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del **18 de marzo de 2021** (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante del 23,20% anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió de forma electrónica, tal como puede apreciarse en el memorial obrante en el Doc.08 del expediente, donde es posible visualizar (clip) el mensaje de datos, así como los anexos que fueron remitidos, por lo que puede afirmarse que tal diligencia fue efectuada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada el 4 de junio de 2021, es decir que el

término con el que contaba la parte demandada para pagar o proponer excepciones venció el 22 del mismo mes, sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo DOS PAGARÉS, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En los títulos valores aportados con la demanda se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés allegados al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **DECEVEAL**, para que consigne las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DÍAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Respecto del Pagaré suscrito el 09 de diciembre de 2015:

→ **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$69´256.675)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de febrero de 2021** (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante del 23,35% anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Respecto del Pagaré No. 5491589186718166:

→ **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$27´730.136)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del **18 de marzo de 2021** (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante del 23,20% anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7.512.445.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR al **DEPÓSITO GENERAL DE VALORES S.A. “DECEVAL”** para que los dineros que se lleguen a retener en virtud del embargo preventivo de las cantidades de dinero y/o inversiones que posea la demandada en la entidad, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 472 del 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfb4c298f53e44e5c60dc6f63c76dd579683c3437474b51298c3eacc0138c76

Documento generado en 10/08/2021 07:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DÍAZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (Doc.09)	\$7.512.445
Gastos útiles acreditados	\$0
TOTAL-----	\$7.512.445

Medellín, 10 de agosto de 2021.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jacsibe Aseneth Muñoz Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00440 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f050be7d2e0044f87533aa33be5d3093830b215c19b4036e2ea1b42dafa58bf7

Documento generado en 10/08/2021 07:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**